

## **Expediente No. 4-24-01-2012**

---

**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de septiembre del año dos mil doce. **VISTO el Expediente No. 4-24-01-2012** para dictar sentencia en demanda con fundamento en el artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia por irrespeto a fallo judicial contra el Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua presentada por el Abogado Álvaro Leiva Sánchez en su condición de Apoderado General Judicial de la Señora Luisa Amanda Morales Gutiérrez. Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados Carlos Guerra Gallardo, Presidente, Alejandro Gómez Vides, Vicepresidente, Silvia Rosales Bolaños, Ricardo Acevedo Peralta, Francisco Darío Lobo Lara y Guillermo Pérez-Cadalso Arias. **RESULTA I:** Que a las doce con cuarenta minutos del día veinticuatro de enero del año dos mil doce el Abogado Álvaro Leiva Sánchez en su condición de Apoderado de la Señora Luisa Amanda Morales Gutiérrez presentó en la Secretaría General de La Corte Centroamericana escrito de demanda en contra del Estado de Nicaragua a través de su Procurador General, en virtud de irrespeto de fallo judicial en una acción de indemnización por pago de prestaciones sociales, que fue encausada y fallada en el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Somoto, en contra de la Dirección General de Ingresos (DGI), dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representada por su Director General Lic. Walter Porras Amador. El juicio concluyó en primera instancia con una sentencia judicial dictada el primero de marzo de dos mil diez a las diez y treinta minutos de la mañana, donde se declaró con lugar la pretensión de la demandante, pero ésta, no conforme con la cuantía, obtuvo la modificación de la misma ante el Tribunal de Apelación de la Circunscripción de La Segovia, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, de fecha quince de julio de dos mil diez, en la que en su parte resolutive ordena a la demandada Dirección General de Ingresos (DGI), el pago de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN CORDOBAS NETOS (C\$55,421.00).

Continúa manifestando el compareciente que de lo resuelto en tal sentencia judicial, la Dirección General de Ingresos representada por su Director General Lic. Walter Porras Amador, hasta la fecha, ha incumplido la orden de hacer efectivo el pago a que fue condenada (Folios 1 al 5). **RESULTA II:** Que luego de haberse subsanado defectos de forma en la presentación de la demanda ante esta Corte, la misma fue admitida el día veintinueve de marzo del año dos mil doce, la cual se interpuso contra el Estado de Nicaragua por medio del Procurador General de la República Licenciado Joaquín Hernán Estrada Santamaría, a quien se le mandó a emplazar para que en un término de veinte días hábiles rindiese informe detallado sobre las pretensiones deducidas en la demanda (Folios 22 al 28). **RESULTA III:** Que a las cuatro de la tarde con diez minutos del día nueve de mayo del año dos mil doce fue presentado escrito en la Secretaría General de La Corte por la Doctora Thania Guerrero Bravo, el cual contenía el informe detallado y la contestación de la demanda por parte del Procurador General de la República de Nicaragua (Folios 24 al 28 reverso). **RESULTA IV:** Que a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de mayo del año dos mil doce, se presentó escrito por parte del Abogado Álvaro Leiva Sánchez contentivo de los alegatos jurídicos que contestaban el informe presentado por el Procurador General de la República de Nicaragua (Folio 37 reverso). **RESULTA V:** Que el día quince de junio del año dos mil doce a las tres de la tarde con cuarenta y cinco minutos, la Corte resolvió: **I.** Tener como Representante Legal del Estado de Nicaragua al Abogado Joaquín Hernán Estrada Santamaría. **II.** Tener por contestada la demanda y por recibido el informe con los documentos acompañados. **III.** No ha lugar a abrir a prueba ni celebrar audiencia pública, en base al artículo 63 párrafo segundo de la Ordenanza de Procedimiento de La Corte y **IV.** Tener por señalado por la parte demandada el lugar para recibir notificaciones. (Folios 38). **CONSIDERANDO I:** Que en el caso de autos, la Corte basa su competencia en los artículos 22 supuesto final del literal f) y 30 del Convenio de Estatuto. **CONSIDERANDO II:** Que es hecho probado e irrefutable la existencia de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia a favor de la demandante Señora Luisa Amanda Morales Gutiérrez en donde se condena a la parte demandada Dirección General de Ingresos (DGI) al pago de

las prestaciones sociales que le es en deber a su favor. **CONSIDERANDO III:** Que a pesar de lo dicho por la parte demandada en su libelo contestatorio, donde acepta su condena y reconoce su deber de cumplir con el pago ordenado por la autoridad judicial, para esta Corte resulta evidente el desinterés mostrado en cumplir con dicho mandato decretado en la Sentencia suprarrelacionada, misma que fue emitida en legal y debida forma por la autoridad judicial correspondiente. **CONSIDERANDO IV:** Que tal irrespeto es evidente al examinar las diligencias, pues mas allá de considerar si la demandada DGI ha tenido la intención de saldar la deuda a la parte vencedora en juicio, o si ésta no aceptó los términos de negociación del pago que se le debe, mas importante para esta Corte es comprobar el irrespeto al fallo judicial de que es objeto esta demanda, y que por tratarse de un fallo cuyo incumplimiento representa una seria amenaza a la seguridad jurídica de las personas y a sus derechos sociales inalienables, imprescriptibles e irrenunciables cuya protección es un principio vigente en el ordenamiento jurídico centroamericano. **CONSIDERANDO V:** Que según lo dispone el artículo 35 del Convenio de Estatuto de este Tribunal: “La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado”. **CONSIDERANDO VI:** Que es doctrina de este Tribunal apreciar, que de hecho se irrespeta un fallo judicial cuando la autoridad deja inefectivo su propósito, evitando que se produzcan los efectos, consecuencias o resultados del mismo y que esa autoridad sea uno de los poderes u Órganos del Estado obligados a su pleno respeto. **CONSIDERANDO VII:** Que de los documentos que obran en el expediente, resulta evidente que se realizaron por parte de la autoridad de la DGI una serie de actos dirigidos a no dar ejecución a lo resuelto por el fallo judicial, por lo que conforme a la sana crítica, los actos mencionados conducen a establecer una voluntad manifiesta de irrespeto a un fallo judicial. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 22 párrafo final literal f), 30, 32, 35, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto de la Corte, 3 literal d), 5 numeral 4; 7, 8, 22 numeral 1, 23, 62, 63 de la Ordenanza de Procedimientos **RESUELVE: PRIMERO:** Se declara con lugar la demanda interpuesta por la señora Luisa Amanda Morales Gutiérrez, ciudadana

nicaragüense, mayor de edad, casada, Licenciada en Administración de Empresas, en contra del Estado de Nicaragua. **SEGUNDO:** Se declara que el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, a través de la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de hecho ha irrespetado el fallo contenido en la sentencia número 0002-10 del Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Somoto de fecha primero de marzo de dos mil diez, confirmada con modificación de cuantía por sentencia número 026 del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de La Segovia, Sala de Civil y Laboral por Ministerio de Ley, de fecha quince de julio de dos mil diez. **TERCERO:** Se declara que el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua debe respetar en su integridad y ejecutar debidamente dichos fallos, ordenando y disponiendo lo que en Derecho corresponde para lograr ese propósito. **CUARTO:** La presente sentencia deberá cumplirse inmediatamente conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. **QUINTO:** NOTIFIQUESE. **VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO PRESIDENTE CARLOS A. GUERRA GALLARDO.** Manifiesto mi disenso sobre la presente sentencia ya que la Corte Centroamericana de Justicia carece de competencia en el presente caso por tratarse de materia que no es comunitaria tal y como ya lo he expresado en otras sentencias dictadas por La Corte en materia de irrespeto de fallos judiciales. **VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO RICARDO ACEVEDO PERALTA.** Manifiesto estar de acuerdo sobre el contenido de la sentencia pero considero necesario reglamentar como debe proceder La Corte en todos los casos de irrespeto de fallos judiciales, ya que no se trata de una infracción directa de una Norma Jurídica Comunitaria. Por lo tanto, hay que fundamentar en cada caso la conexión del mismo, con los principios y fundamentos del Derecho Regional. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) F. Darío Lobo L. (f) Alejandro Gómez V (f) R. Acevedo P ( f) Guillermo A P (f) OGM.